

Ejecutivo No. 2021-00086
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: DISEÑO Y SOLUCIONES AM S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dos (02) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00086**, informando que en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **CAROLINA ROJAS MONTENEGRO**, a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicita seguir adelante con la ejecución (carpeta 13 folios 2 y 3). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 13 folios 2 y 3, solicita lo siguiente:

“Una vez fue remitida notificación a la sociedad ejecutada a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal: d.y.s.am@hotmail.com el día 24-09-2021 y remitida constancia al despacho de la gestión surtida en la fecha 05de octubrede2021; y una vez transcurrido el término que señala el artículo 442 del cgp no se propusieron excepciones ni se acreditó el pago de la obligación. Por lo anterior; solicito al despacho seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de DISEÑO Y SOLUCIONES AM S.A.S nit.901254587-”.

De conformidad con lo anterior, se especifica a la parte promotora del litigio que en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada DISEÑO Y SOLUCIONES AM SAS a la Dra. **CAROLINA ROJAS MONTENEGRO**, con el fin de garantizar la debida defensa de la parte traída a juicio; para lo cual, la secretaria de esta dependencia judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto precitado remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la profesional en derecho se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado

Aunado a lo anterior se **DISPONE:**

- 1. NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD** presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 2021-00086
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: DISEÑO Y SOLUCIONES AM S.A.S

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra **CAROLINA ROJAS MONTENEGRO**.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **DISEÑO Y SOLUCIONES AM SAS** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORA C.C. 1022409494 T.P. 330349	JUANSEBASTIANBUSTOSMORA95@HOTMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe2e56bb81b610ac161224b6b3fb2b7e2948fb56d77c097e4313e19bf35134**
Documento generado en 07/12/2021 07:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00108
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: 9MESES COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00108**, informando que el pasado 24 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Dra. JHANIE YISELLA VILLAMOR DUARTE, la cual fue designada en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curadora ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 15 folios 2 a 4). Sirvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



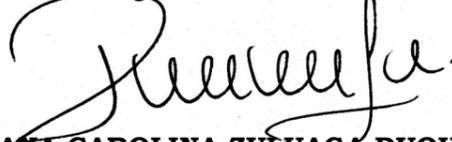
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE**:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$73.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00108
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: 9MESES COLOMBIA SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc1c864921cd5d95d43e99ff7fd63c491061f8ea946a22b0c305e3c5ef85f3**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00157
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SINIESTRAUTOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dos (02) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00157**, informando que en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr., JUVENAL CAMACHO, a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicita seguir adelante con la ejecución (carpeta 16 folio 2). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 16 folio 2, solicita lo siguiente:

“Una vez fue ORDENADO mediante AUTO de fecha 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021) notificado el día 29 de octubre de 2021 con fijación en el Estado No. 103 en donde establece: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada SINIESTRAUTOS SAS, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.: ABOGADO (A) JUVENAL CAMACHO-C.C. 119049787-T.P. 330257 Transcurridos los términos desde las fechas de notificación No. 103 del estado (29-10-2021); no se ha recibido contestación de la demanda; no se propusieron excepciones ni se acreditó el pago de la obligación. Por lo anterior; Solicito al Despacho seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de SINIESTRAUTOS SAS con NIT.900501318-1”.

De conformidad con lo anterior, se especifica a la parte promotora del litigio que en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada SINIESTRAUTOS S.A.S al Dr. **JUVENAL CAMACHO**, con el fin de garantizar la debida defensa de la parte traída a juicio; para lo cual, la secretaria de esta dependencia judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto precitado remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que el profesional en derecho se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado

Aunado a lo anterior se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00157
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SINIESTRAUTOS SAS

1. **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD** presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **JUVENAL CAMACHO**.
3. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **SINIESTRAUTOS S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JUAN SANTIAGO RODRÍGUEZ PRIETO C.C. 1020817430 T.P. 330350	JUANSANTIAGO.ROD96@GMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

4. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105766300c5f49835aab91d943f89c825fba6a6a517f4061f8fa86ce0fc8a7b5**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00503
Demandante: RAMIRO GARCIA GARCIA
Demandado: MARIO ALBERTO HUERTAS COTES

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00503**, informando que el demandado allega cumplimiento constancia de pago (carpeta digital 12), de acuerdo con la conciliación realizada el 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 12).
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7066ad12f791838bc37541034b79342788705a671a4cbeadb7fc5b24b25400b0**
Documento generado en 07/12/2021 07:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00609
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARTES GRAFILOGOS EU

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00609**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 11 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 11 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del

Ejecutivo No. 2021-00609
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARTES GRAFILOGOS EU

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folio 33 y 34 del expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 5, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00609
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARTES GRAFILOGOS EU

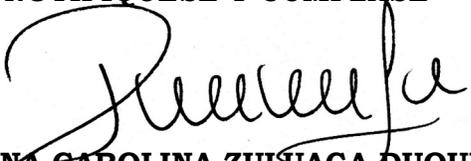
PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

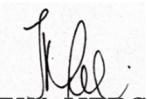
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

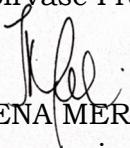
Código de verificación: **76da11385880498ef864fcdccb648b7be6caf1d582b56bc24e70847f10c15d07**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00732
Demandante: KELY DARLEY ORTIZ BALLESTA
Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00732** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 62). Siryase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 62).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Proceso No. 2021-00732

Demandante: KELY DARLEY ORTIZ BALLESTA

Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL SA

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE**:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C. y T.P No. 158.331 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folios 28 a 29).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **KELY DARLEY ORTIZ BALLESTA** en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

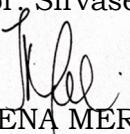
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7cbf855ae08bb6d6190ce4775a43bd74bf790c15fa5868cc870259c737fc74**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00755** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior, Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

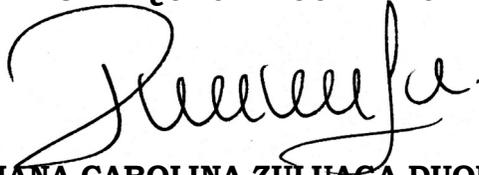
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **CARLOS ARTURO ALFONSO SANDOVAL** en contra de **EMBAJADA DE LA REPUBLICA ÁRABE DE EGIPTO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2021-00755
Demandante: CARLOS ARTURO ALFONSO SANDOVAL
Demandado: EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

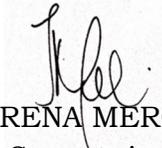
Código de verificación: **61cca5f0bf513bfa0b176a2895a0cf61167954f6799bf8c39d4f9eb571a46c3f**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00839
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: EIXO INGENIERIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00839**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 62 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EIXO INGENIERÍA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del

empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 54 y 55) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **EIXO INGENIERIA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 52 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 54 y 55, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como en requerimiento al empleador se indica *“(...) adeuda al SGSSS un valor de 1.418.800 por concepto de APORTES y \$203.919 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$1.622.719”*. contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.052.246) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2019. 2020 y 2021, de lo cual, esta operadora

Proceso No. 2021-00839
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: EIXO INGENIERIA SAS.

judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento; además no existe siquiera un indicio en cuanto que los aportes establecidos en liquidación aportada a folio 56, se le hubiesen puesto en conocimiento al empleador, pues no se encuentra mencionada en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al momento de su remisión y entrega

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **EIXO INGENIERIA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

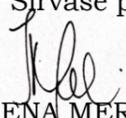
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062aedea5ceefed954fd220dadd765cd07c30fc48f9e79ed655af65b58f7e43**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00840** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 24 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

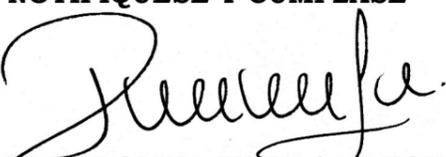
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CRISTIAN DAVID DUARTE CORREA** en contra de **MILLENIUM BPO S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la dirección establecida como lugar de notificación judicial de la demandada.**
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en el numeral 1 del acápite de pretensiones; por cuanto se insta a la parte individualizar uno o a uno los conceptos de liquidación, indicando cuantía y extremos temporales de cada uno, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones enlistadas, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario el que no corresponde a esta dependencia judicial, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Finalmente, se conmina a la parte enlistar en debida forma las pruebas allegadas al plenario de conformidad al numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00844
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GESTIÓN INTEGRAL ARQUITECTURA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00844** informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 33 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GESTIÓN INTEGRAL ARQUITECTURA SAS** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la representante legal judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la representante legal, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

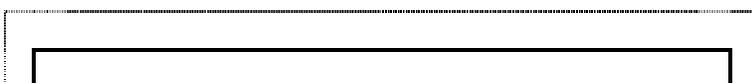
Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Ejecutivo No. 2021-00844
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GESTIÓN INTEGRAL ARQUITECTURA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

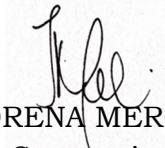
Código de verificación: **145aba6d0f826250f5127b0b125b296f3068b6f75d9333a088b94ce06b53744b**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00848
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: LEIDY PATRICIA DELGADO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00848**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LEIDY PATRICIA DELGADO VÁSQUEZ** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 52) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la ejecutada **LEIDY PATRICIA DELGADO VÁSQUEZ** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 50 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la pasiva que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 52, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como en requerimiento al empleador se indica *“(…) adeuda al SGSSS un valor de \$2.659.200 por concepto de APORTES y \$262.814 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$2.922.014* contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$3.138.423) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021, de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la parte a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor

Proceso No. 2021-00848
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: LEIDY PATRICIA DELGADO VASQUEZ

pretendido dentro del presente asunto y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento; además no existe siquiera un indicio en cuanto que los aportes establecidos en liquidación aportada a folio 50, se le hubiesen puesto en conocimiento al empleador, pues no se encuentra mencionada en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al momento de su remisión y entrega

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **LEIDY PATRICIA DELGADO VÁSQUEZ**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29790cd2ef40968d4acfc5acfef6422e2ba2e9f6070b8c7bc7125ce7fd4ff20b**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00859
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMERICA INC EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00859** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 109 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMÉRICA INC EN LIQUIDACIÓN**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ahora bien, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 01 folio 13 en el cual se señala: *“Por Escritura Pública No. 4921 de la Notaria 44 de Bogotá D.C, del 18 de diciembre de 2014, inscrita el 19 de diciembre de 2014 bajo el número 00240837 del Libro VI, la sociedad de la referencia fue declara y disuelta y en estado de liquidación.”*

Aunado a lo anterior se, hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, el cual en lianas consagra:

“Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. **Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros**”. (negrilla fuera de texto).

En este punto, si bien la ejecutada **SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMÉRICA INC EN LIQUIDACIÓN**, aún tiene personería jurídica y capacidad para ser parte, lo cierto es que se encuentra disuelta, situación que en todo caso impide su comparecencia al proceso, para lo cual, establece la facultad de solicitar ante la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para efectos de adelantar el trámite de la liquidación.

Además, y de conformidad con el estado de liquidación en el que se encuentra **SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMÉRICA INC EN LIQUIDACIÓN**, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que en su parte pertinente indica:

“Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”. **(Negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, cualquier actuación que se surta al interior de un proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y no podrá accederse a librar mandamiento ejecutivo en su contra, máxime cuando no es viable la remisión

Ejecutivo No. 2021-00859
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMERICA INC EN LIQUIDACION

del presente proceso al trámite de concursal; toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMÉRICA INC EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a66438361f248584a7adac00cc0a80548ccf4415133da8c62725a4b2c49e600

Documento generado en 07/12/2021 07:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00867**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 46 folios digitales. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSEFIA S.A.S -EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ahora bien, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 01 folio 13 en el cual se señala: *“la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta Acta número 22 de junio de 2020, bajo el número 12925 de libro IX del registro mercantil.”*

Aunado a lo anterior se, hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, el cual en lianas consagra:

“Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. *Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. **Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros***. (negrilla fuera de texto).

En este punto, si bien la ejecutada **CONSEFIA S.A.S -EN LIQUIDACIÓN**, aún tiene personería jurídica y capacidad para ser parte, lo cierto es que se encuentra disuelta, situación que en todo caso impide su comparecencia al proceso, para lo cual, establece la facultad de solicitar ante la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para efectos de adelantar el trámite de la liquidación.

Además, y de conformidad con el estado de liquidación en el que se encuentra **CONSEFIA S.A.S -EN LIQUIDACIÓN**, , deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que en su parte pertinente indica:

“Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

(...)

*12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.***

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”. **(Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, cualquier actuación que se surta al interior de un proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y no podrá accederse a librar mandamiento ejecutivo en su contra, máxime cuando no es viable la remisión del presente proceso al trámite de concursal; toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSEFIA S.A.S -EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

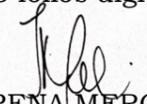
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7438ad8c216a40ce6c49b6ab6b891428376a5656ad2e20bb9249175e53fb8e**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00883** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 48 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **BEATRIZ EUGENIA VALLEJO FRANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas**. Si bien en el acápite de ANEXOS viene relacionado: “3. *Certificado de envío de la presente demanda a Colpensiones al correo registrado en la página web de la entidad*”, no se encuentra en el plenario.
2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, ya que el escrito de demanda señala que se trata de un proceso “*laboral de primera instancia*” el cual no corresponde a esta especialidad. (Numeral 5° del art. 25 del C.P.L.)

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las

Proceso No. 2021-00883
Demandante: Beatriz Eugenia Vallejo Franco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

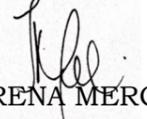
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6271b666819739e24aa39f583b9fc8665639b1ba04ed58c8fe4a279100d59c**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00906**, informando que fue remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA MIGDALIA FLORES VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

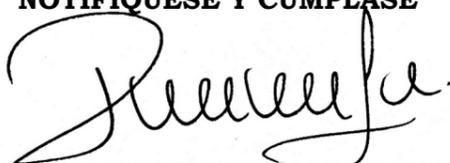
1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda conforme la competencia acá perseguida.
2. El poder que se adjunta al escrito de demanda no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, se le requiere para que adecúe el documento.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho se solicita a la parte demandante hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, ya que en el escrito de demanda “VI. Clase de Proceso” señala que se trata de un proceso de “Ordinario Laboral de Primera Instancia”, el cual no corresponde a esta especialidad. (Numeral 5° del art. 25 del C.P.L.)

5. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correo electrónico de notificación de su poderdante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

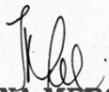
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de diciembre de 2021**
con fijación en el Estado No. **124**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb99b4a8e6a0d4e3403e01e7745865bb38eddb16d07b5ea1448ea3398090a8**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>